



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciseis de febrero de dos mil veintidós.

**Radicado:** 2022-00125

**Decisión:** Libra mandamiento de pago.

Por cuanto el título base del recaudo ejecutivo presta merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y lo dispuesto en los artículos 430 y 431, ibídem, el Juzgado,

### Resuelve:

**1.** Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de Edificio Condominio el Barbula PH en contra de Medardo Ceballos Quiñones, por las sumas que a continuación se discriminan, así:

	<b>Canon de arrendamiento</b>	<b>Valor</b>
<b>1</b>	01/01/2020 a 31/01/2020	\$ 1.322.286
<b>2</b>	01/02/2020 a 28/02/2020	\$ 2.379.800
<b>3</b>	01/03/2020 a 31/03/2020	\$ 2.379.800
<b>4</b>	01/04/2020 a 30/04/2020	\$ 2.379.800
<b>5</b>	01/05/2020 a 31/05/2020	\$ 2.379.800
<b>6</b>	01/06/2020 a 30/06/2020	\$ 2.379.800
<b>7</b>	01/07/2020 a 31/07/2020	\$ 2.379.800

- Los intereses de mora se liquidarán sobre los valores adeudados a la tasa máxima legal permitida, (Artículo 1617 del C. Civil), desde el día 16 de cada mes y hasta que se verifique el pago total de la obligación. No obstante, conforme con el artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, no se libraré mandamiento de pago por los intereses de mora causados entre el 15 de abril de 2020 y el 30 de junio de 2020.

**2.** Se niega el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal que la parte actora pretende hacer valer, por cuanto de conformidad con el artículo 1592 y siguientes del Código Civil, la exigibilidad de la misma se encuentra

condicionada a un hecho futuro e incierto respecto del cual se debe verificar a cabalidad el incumplimiento por parte del deudor, según el caso en concreto, por lo cual, no se cumplen con las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad que necesariamente deben contener los títulos ejecutivos; en tal sentido, el medio idóneo para darle efectividad a la misma es mediante un proceso que le otorgue la claridad suficiente respecto de la posición de incumplimiento en la cual se encuentra el deudor.

**3.** Se enterará a la parte demandada que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o en su defecto del término de diez (10) días para proponer excepciones.

**4.** La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbello como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 del 2020; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**<sup>1</sup>. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

**5.** En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pero se le indicará a la parte demandada que deberá comunicarse con el despacho en ese término a través del correo electrónico [cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co) o al teléfono fijo 232 09 09 o celular 315 416 07 96, para notificarse a través del correo electrónico o, si ello no es posible, asistir al Despacho de manera excepcional.

**6.** Sobre costas se resolverá oportunamente

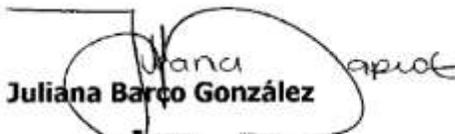
---

<sup>1</sup> Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**7.** Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

**8.** Se reconoce personería a Adriana María Murillo Londoño, para que represente a la parte actora en los términos del poder que les fue conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

Jz

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, \_17\_ de febrero de 2022,*  
*en la fecha, se notifica el auto*  
*precedente por ESTADOS N°43,*  
*fijados a las 8:00 a.m.*

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Código de verificación: **1206ee92a4f23862842219d35ea53e1842547c19acbee3d433cc3e82c0588d7a**

Documento generado en 16/02/2022 02:17:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**